



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 003181 DE 2009

(16 JUL 2009)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra la Resolución No.000395 de abril 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Nos. 01 de 1984, 171 de 2001 y 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficios radicados bajo los Nos. 17235, 17237 y 17238 de abril 16 de 2007, el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., solicitó ante la Dirección Territorial Cundinamarca la desvinculación administrativa de los vehículos de Placas AQF-849, UPO-247 y SYS-179, conforme a lo consagrado en el Decreto 171 de 2001.

Que a través de la Resolución No. 000395 de abril 11 de 2008, la Dirección Territorial Cundinamarca decidió la solicitud de desvinculación administrativa de los precitados vehículos, en el sentido de no acceder a la misma sobre el vehículo de placas: SYS-179, por las razones de hecho y derecho allí expuestas, la cual fue notificada al Representante Legal de la empresa de manera personal el día 21 de abril de 2008.

Que con oficio radicado bajo el MT- 425 -14285 de abril 22 de 2008, el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 000395 de abril 11 de 2008, estando dentro del término para hacerlo.

Que por medio de la Resolución No. 001045 de septiembre 24 de 2008, la Dirección Territorial Cundinamarca decidió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la Resolución No. 000395 de abril 11 de 2008, por las

2.

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra la Resolución No.000395 de abril 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

razones allí expuestas y concedió ante este Despacho el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del impugnante se sintetizan así:

Arguye que en la petición se informó que el contrato había sido cancelado con fecha 1 de agosto de 2006 puesto que dicho propietario había incumplido las cláusulas contractuales y que mal hace el Ministerio en validar una relación contractual toda vez que las cláusulas de ruptura se han dado y se han probado; como son las que se explicaron y que fueron reconocidas en la parte considerativa de la resolución recurrida para lo cual adjunta copia certificada de la comunicación enviada al propietario del vehículo de placas: SYS-179, sobre la cancelación del contrato y para validar el hecho la no renovación del mismo en vista de que fue considerado por el Despacho como válido.

Agrega además que la presencia de un vehículo con los antecedentes suficientemente explicados, no garantiza la adecuada prestación del servicio y menos la seguridad con los pasajeros. Situación que es de exigencia por parte del Ministerio para el seguro y efectivo transporte de los usuarios.

Aduce que la comunicación de no renovación del contrato fue remitida el 20 de febrero de 2007, es decir, con tiempo superior a 30 días y que el Ministerio interpreta que su envío debe hacerse dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del contrato, de tal forma que por lo expuesto solicita que se revoque la decisión adoptada en el acto impugnado en relación con el vehículo de Placas: SYS-179 y por consiguiente se ordene su desvinculación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

Como es bien sabido una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución Política en el artículo 29, se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia,

3.

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra la Resolución No.000395 de abril 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.

En relación con la desvinculación de vehículos, la normatividad de transporte fijó claros lineamientos en esta materia con el fin de brindar tanto a uno como a otro de los actores claras reglas de juego, sin que con ello se pretenda intervenir en el acuerdo privado de voluntades pactado. **Las causales de terminación unilateral contenidas en el clausulado son precisamente fruto del acuerdo de voluntades.**

No debe olvidarse que el contrato en virtud de las reglas contractuales se rige por las normas civiles y comerciales, es decir, de derecho privado, constituyéndose en ley para las partes y el incumplimiento de lo en él pactado le permitirá a cualquiera de los intervinientes rescindir o dar por terminado unilateralmente el contrato si de éste se deriva un conflicto de intereses.

Como quiera que el problema jurídico se reduce a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa contenida en el Decreto 171 de 2001, que regula el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en desarrollo lógico de las prescripciones contenidas de manera general en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 con miras a obtener su correcta y debida aplicación en la prestación del servicio, el cual está bajo la regulación del Estado quien ejercerá la planeación, la regulación, el control y la vigilancia de las actividades a él vinculadas, necesarias para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad, comodidad y seguridad ante todo para los usuarios, el cual está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras lo que implica la prelación del interés general sobre el particular.

Si bien es cierto que el contrato de vinculación se rige por el derecho privado de modo que las controversias que pudieren surgir en torno al mismo deberían resolverse por la justicia ordinaria, **no debe olvidarse que el servicio público de transporte es un servicio esencial que está bajo el control y vigilancia del Estado lo que lo faculta para tomar este tipo de medidas.**

Además, en los términos de los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, la seguridad, especialmente la relacionada con la **protección de los usuarios** constituye prioridad esencial del sector y del sistema de transporte. Para estos efectos, las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio. Se agrega que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos

4.

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra la Resolución No.000395 de abril 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

previstos en los numerales 333 y 334 de la Constitución Política.

Si bien es cierto que la empresa comunica al propietario del vehículo de Placas: SYS-179, la no renovación del contrato de vinculación el día 20 de febrero de 2007, enviada mediante correo certificado No.181534 de febrero 23 de mismo año, y la solicitud de desvinculación ante esta entidad es de abril 7 de 2007, también lo es, que la vigencia del contrato iba hasta el 2 de diciembre de 2007, por lo que se considera que dicho contrato se encontraba vigente por lo que se tiene como no dadas las causales de incumplimiento tipificadas en el Decreto 171 de 2001, por lo que no es procedente la desvinculación administrativa a solicitud de la empresa.

Por lo antes mencionado, este Despacho considera que la solicitud de desvinculación del Vehículo de Placas: SYS-179 no está llamada a prosperar, pues como es bien sabido conforme a lo ordenado en el Código Civil todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales, estos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella y como aparece en el expediente a folio 242, 43, prueba sobre la comunicación enviada al propietario o tenedor de vehículo referido por parte de la empresa de la no renovación del mismo estando el contrato vigente, este se prorroga automáticamente.

Bajo esta clara perspectiva, este Despacho considera que al no darse los presupuestos legales en el proceso de desvinculación administrativa, el vehículo de Placas: **SYS-179**, deberá continuar vinculado al parque automotor de la empresa AUTOBOY S.A., de conformidad con lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra la Resolución No. 000395 de abril 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

16 JUL 2009

5.

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra la Resolución No.000395 de abril 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se hace necesario mantener vinculado el vehículo de Placas: SYS-179 de propiedad del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO, al parque automotor de la empresa AUTOBOY S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A. (Diagonal 23 No. 69-60 – Oficina 603– Teléfono: 7581769 de Bogotá) y al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO, propietario del vehículo de Placas SYS-179 (Diagonal 52 A No. 56 A - 61 Sur de Bogotá), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 JUL 2009

Dada en Bogotá, D.C. a los


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó: Orlando Anaya Dedé
Revisó: Elsa A. Gonzalez Acosta
Radicado que Responde: MT425-1-001409 -A- septiembre 30 de 2008 - 2008-321-065345-2 (RI-422/08-
Apelación - Resolución No. 00395 de 2008 - Autoboy S.A.
Fecha de elaboración: Julio 6 de 2009
Tipo de Respuesta: Parcial () Total (X)

EDICTO NUMERO 207/09

GRUPO DE NOTIFICACIONES

HACE SABER

Que el día 16 de julio del 2009, fue proferida la resolución No. 3181, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante legal de la empresa AUTOBOY S. A., contra la Resolución No. 000395 de abril 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca" y .

CONSIDERANDO

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante legal de la empresa AUTOBOY S. A., contra la Resolución No. 00395 de abril 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se hace necesario mantener vinculado el vehículo de placas: SYS-179 de propiedad del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO, al parque automotor de la empresa AUTOBOY S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión al representante legal de la empresa AUTOBOY S.A. (Diagonal 23 no. 69-60 – oficina 603- Teléfono: 7581769 de Bogotá) y al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO, propietario del vehículo de placas SYS-179 (diagonal 52 A No. 56 A – 61 Sur de Bogotá), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los (dieciséis) 16 días del mes de julio de 2009

(fdo) **JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO**
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

El presente Edicto se fija en un lugar visible en el primer piso del Ministerio de Transporte, Grupo de Notificaciones, con el fin de notificar al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO propietario de las placas SYS-179, a quien se le comunicó mediante oficio No. MT 20093040287451 del 21/07/09 y no compareció.

Fecha fijación:

Septiembre 08 de 2009

Hora 8:00 a. m.

Fecha desfijación:

septiembre 21 de 2009

Hora 5:00 p. m.


LIDIA MARTINEZ RUEDA
Coordinadora Grupo de Notificaciones.

CONSTANCIA DE DESFIJACION EDICTO
No. 207/09

El presente Edicto se desfija hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2009, a las 5:00 p. m. luego de haber permanecido fijado en la cartelera del Grupo de Notificaciones, por el término de diez (10) hábiles, desde el ocho (08) de septiembre de 2009.



LIDIA MARTINEZ RUEDA
Coordinadora Grupo de Notificaciones